



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PÁCORA – CALDAS

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 085

RADICACION N° 175134089001-2022-00081-00

I. A S U N T O:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar continuar con el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, promovido por el Sr. JHON EDISON FRANCO FRANCO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la Sra. ALBA DORIS HERRERA BEDOYA.

II. A N T E C E D E N T E S P R O C E S A L E S

2.1 Por auto calendado el 27 de abril pasado, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del Sr. JHON EDISON, y en contra de la Sra. ALBA DORIS, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), moneda legal de capital.

b.- Por los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, desde el día 26 de marzo de 2019, hasta el 26 de marzo de 2022.

c.- Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual, a partir del día 27 de marzo del año 2022, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

Igualmente, se ordenó la notificación a la Sra. HERRERA BEDOYA, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones; y se decretó el embargo y secuestro del derecho de posesión sobre las mejoras con antecedente registral, que la ejecutada posee sobre un bien inmueble denominado CASA, ubicado en la vereda LA CARLOTA, de Puerto Berrio, Antioquia, con matrícula inmobiliaria 019-4874 y Código catastral 2-82-1-7, el cual no se perfeccionó; y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JOSE FERNANDO MEJIA MAYA, conforme al mandato poder conferido.

2.2 En proveído del 16 de noviembre de 2022, el despacho atendiendo lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenó requerir a la parte actora para que hiciera los trámites de la notificación de la demanda a la Sra. ALBA DORIS, y se le concedió un término de treinta (30) días para ello, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

2.3 La notificación personal a la Sra. HERRERA BEDOYA, se realizó el día 13 de febrero avante, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Por su parte el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Como puede verse la norma reproducida anteriormente se da en el caso a estudio, toda vez que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que la Sra. ALBA DORIS, fue notificada en debida forma, quien dentro del término de traslado de la demanda, no se opuso a las pretensiones de la misma, es decir, no formuló excepciones de ninguna índole.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la Sra. HERRERA BEDOYA, y se ordenará la liquidación del crédito.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro de este proceso promovido por el Sr. JHON EDISON FRANCO FRANCO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la Sra. ALBA DORIS HERRERA BEDOYA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la Sra. HERRERA BEDOYA, las cuales se liquidarán en su oportunidad. Artículo 365 del C. General del Proceso.

TERCERO: En atención a lo estipulado en el artículo 365, numeral 2° de la Obra Ibídem, se fija las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.860.800.00) MONEDA LEGAL, las cuales serán tenidas en cuenta en su oportunidad legal. ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La liquidación del crédito se efectuará de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: La presente determinación no es susceptible de recursos, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Juan Sebastian Cardona Marulanda
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pacora - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4563dae621bb5b19e7d3ec59df17b3a6e520dfc16e2d9772ac2177aa17bf5b02**
Documento generado en 28/02/2023 05:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>